

lidad religiosa y adhesión á la Reina nuestra Señora. Y últimamente, que si por la premura del tiempo no fuese posible á los Prelados diocesanos y Superiores de las órdenes religiosas plantear este plan para que se observe en el curso próximo, se acomoden á él en cuanto sea posible, dando cuenta sin dilación á S. M. por conducto de la Secretaria de mi cargo de cuantas medidas adopten al intento; en la inteligencia, que respecto de los libros por los cuales deba hacerse la enseñanza, se han de arreglar puntualmente á lo prevenido. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1835. = Alvaro Gomez.»

Y á los efectos consiguientes, y debida publicidad, he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta Provincia. Almería 18 de Noviembre de 1835. = Joaquín de Vilches.

Otra. = Núm. 56.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien disponer que en la próxima reunión de las Cortes se imprima y publique el diario de sus sesiones, por cuenta de la Imprenta Real, con calidad de por ahora, y con este motivo me encarga S. M. diga á V. S. como lo ejecuto, que procure fomentar, por cuantos medios esten á su alcance las suscripciones á dicho diario, para que de este modo se dé la publicidad posible á un documento tan interesante á todos los pueblos del Reino. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la Provincia para su debida publicidad, y á fin de que las Justicias de los pueblos de la misma, procuren satisfacer los deseos de S. M. Almería 20 de Noviembre de 1835. = Joaquín de Vilches.

Otra. = Núm. 57.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se espresarán, pondrán dentro el preciso término de ocho días, y bajo apercibimiento de apremio en su defecto, en poder del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, como Subdelegado de penas de Cámara, las cantidades que se les designan, importe del socorro suministrado en el mes de Octubre anterior á los presos pobres vecinos de dichos pueblos, existentes en la cárcel de esta referida Capital; sin cuyo previo pago, no podrá continuarse auxiliándoles. Almería 24 de Noviembre de 1835. = Joaquín de Vilches.

Alboloduy, 13-14. = Pechina, 34-22. = Enix 34-22. = Ragol 29-2. = Roquetas, 20-4. = Dalías 6-24. = Vicar, 4-16

INTENDENCIA DE GRANADA.

Circular. = Núm. 8.

Este día ha tomado posesion de la Intenden-

cia de esta Provincia y Subdelegacion de Rentas del partido de esta Capital, Sr. D. Francisco de Paula Pareja, nombrado por S. M. la Reina Gobernadora para servir dicho empleo, en Real orden de 14 de Octubre último. Lo que he dispuesto se inserte en los boletines oficiales de esta Ciudad y la de Almería para conocimiento de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de ambas Provincias. Granada 20 de Noviembre de 1835. Manuel Bravo.

Otra = Núm. 9.

Debiendo finalizarse el día 30 del actual todos los expedientes de subasta de ramos de rentas Provinciales que han de servir para el año próximo de 1836, estimo oportuno recordar á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia el cumplimiento exacto y puntual de lo prevenido en circular de esta Intendencia núm. 62 inserta en el boletín oficial del día 28 de Setiembre último, para que infaliblemente remitan á mi poder dentro de los seis días de Diciembre próximo los referidos expedientes de subastas, haya habido ó no licitadores á dichos ramos; y espero que ningún Ayuntamiento dejará de cumplir tan importante servicio. Granada 23 de Noviembre de 1835. = Francisco de Paula Pareja.

Subdelegacion de Rentas de Almería.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 de Octubre último ha comunicado á esta Intendencia la Real orden siguiente. = «S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien comisionar (por convenir así á su Real servicio) á D. José Bordiu y Góngora, para que por ahora y hasta tanto que otra cosa se disponga, cuide de activar la recaudacion de las rentas del Estado en la Provincia civil de Almería; debiendo proceder en todo de acuerdo y con anuencia de V. S. como Intendente de la de Granada, de manera que sin embarazarsele innecesariamente en el desempeño de su comision, se observe y mantenga el orden debido respecto de las atribuciones de V. S. y de la dependencia en que actualmente se hallan de su autoridad las oficinas y empleados de la primera de dichas Provincias. Y de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. á fin de que por su parte no se oponga á que dicho Sr. Bordiu use de cuantos medios insinuativos le dicte su celo con los pueblos morosos pertenecientes á la Provincia civil de Almería, que son de esa Subdelegacion, para obligarles al pago, antes bien siempre que alguno de los referidos pueblos ponga dificultades en la solvencia de sus débitos, deberá V. si lo juzga necesario consultar las luces de aquel y perderle le manifieste los medios de vencerlas; en la inteligencia de que los coactivos solo pueden ser usados por V. con arreglo á instrucciones, y que solo á estas y á mis órdenes debe V. estar sugeto, como terminante y explícita-

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. — Num. 54.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 31 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior con fecha 18 de Setiembre último la Real orden siguiente.

La Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujia en 31 de Agosto último dijo á mi antecesor lo que sigue. — Impulsada la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujia por los principios de su instituto y por el amor que la distingue hacia el mejor servicio de S. M. y el de la humanidad doliente, ha adoptado cuantas medidas ha creído oportunas dentro del círculo de sus atribuciones para adquirir profesores útiles y dispuestos á encargarse de la asistencia de los militares enfermos en cualquiera punto de la Península donde se hallen y sea necesario socorrerlos: siendo entre otras la formación de un padron ó alistamiento de los solteros, viudos sin hijos &c. según prescribe el párrafo 15 del reglamento facultativo castrense para los casos imperiosos en que desgraciadamente se encuentra la Nación. Al efecto se ha dirigido la Real Junta á las Reales Academias facultativas, pero muy luego le han espuesto la imposibilidad de llenar cumplidamente sus deseos por la falta de autoridad en sus Subdelegados para exigir las noticias conducentes. En tal conflicto y temerosa de que llegue el caso de no tener facultativos de quien hechar mano para un objeto tan sagrado como importante; se ha decidido la Real Junta á esponer á S. M. la Reina Gobernadora su situacion indicando al propio tiempo, cual uno y otro verifica por el

organo de V. E., que el único medio que hay en su concepto para salir de ella, es el que tenga cumplido efecto lo mandado en el referido párrafo 15 capítulo 1.º del reglamento para lo cual entiende que podria dignarse S. M. mandar que el Sr. Superintendente general de Policia; valiendose de sus Subdelegados en todo el Reino facilite á la Real Junta relaciones circunstanciadas de los facultativos civiles, Médico-Cirujanos, Médicos y licenciados en Cirujia Médica, con espresion de los que son solteros, viudos y casados, con hijos y sin ellos y las fechas de sus títulos respectivos. De orden de S. M. lo digo á V. S. á fin de que por ese Ministerio se espidan las ordenes convenientes para que téngan cumplido efecto los justos deseos de la Junta.»

Y lo traslado á VV. para que inmediatamente remitan á este Gobierno civil relaciones circunstanciadas del número de facultativos y sus circunstancias, de los que existan en sus respectivos pueblos y terminos segun se preceptua en la misma Real orden. — Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 20 de Noviembre de 1835. — Joaquin de Vilches. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Otra. — Num. 55.

El Sr. Subsecretario de lo Interior con fecha 31 de Octubre último me dice de Real orden lo siguiente.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue.

Intimamente penetrado el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de que nada importa tanto al bien del Estado y de la misma religion como el dar á la educacion de la juventud destinada al servicio de la Iglesia aquel carácter de uniformidad en las doctrinas, y de concier-

mente previene la preinserta Real órden. — Dios guarde á V. muchos años. Granada 11 de Noviembre de 1835. — C. I. I. — Manuel Bravo. — Sr. Subdelegado de Rentas de Almería.

Al anunciar al público esta disposición del Gobierno, me veo precisado á recordar á los pueblos que tienen débitos atrasados, para que inmediatamente ingresen en esta depositaria las cantidades que adeudan á la Hacienda, sirviéndoles de mayor estímulo para verificarlo, la consideracion de las presentes apuradas circunstancias de los inmensos recursos pecuniarios de que necesita disponer el gobierno para el armamento, equipo y sosten del ejército que prepara para destruir de un golpe la guerra civil devastadora de las provincias del norte, que sostiene el monstruo de la ignorancia y enemigo implacable del trono de Isabel y la libertad de nuestra patria, que hoy gozamos.

No puede tener sentimiento alguno de buen español el egoísta é indiferente á las voces maternales con que S. M. la Reina Gobernadora invita á sus súbditos en tan grande crisis. Y ¿qué se podrá inferir de los omisos y que se resisten á pagar al Estado lo que le pertenece? Espero por tanto, en el patriotismo de los pueblos de este partido, que se apresurarán á poner en esta depositaria las sumas de que son deudores, evitando á que el comisionado, usando de sus facultades, adopte medidas rigorosas, para llenar el objeto que el gobierno se propuso al tiempo de darle la comision, á cuyo fin removeré por mi parte cualquier obstáculo que se oponga, siendo inflexible con los que, por morosos é inobedientes, se hagan sordos á las justas reclamaciones de los encargados de la recaudacion, apesar de lo repugnante y doloroso que me son los medios coactivos y violentos, cuyos perjuicios á los que los sufren no me son desconocidos.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial, para conocimiento de quienes corresponda, y su mas puntual y esacto cumplimiento. Almería 27 de Noviembre de 1835. — Vicente Alvistur.

ANCANCE.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA de Almería.

Circular. — Num. 58.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, ha pedido de Real órden á este Gobierno civil varias noticias, que han de servir para formar la segunda parte de la guía del mismo Ministerio y siendo de suma urgencia evacuarlas con toda la brevedad y esactitud debidas; prevengo á los ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, que tan luego como reciban la presente por medio del boletín oficial, me informen por lo que á cada cual corresponda.

1.º El número de escuelas de primera educacion de ambos sexos, que haya en sus respectivos pueblos.

2.º El de las cárceles que existan en cada uno, y estado en que se hallen.

3.º Si tienen ó no cementerio público, su

estado, y si estan ó no construyendo los que faltan.

4.º Las obras públicas de utilidad ú ornato que se hayan egecutado, ó esten haciendo, desde la instalacion de la Subdelegacion de fomento ó Gobierno civil de esta Provincia.

5.º Los precios comunes en rs. vn. de los productos de todas clases de su respectivo territorio.

6.º Las fábricas de toda especie que haya en cada uno, y número de operarios que ocupen, á saber: 1.º aquellas que solo empleen como primeras materias las sustancias minerales, como el hierro, el plomo, los demas metales, el azufre, &c. 2.º las que trabajen con sustancias vegetales, como los molinos de granos, telares de linos y cáñamos, calderas de aguardiente, &c. 3.º las que inviertan sustancias animales, como lana, seda, cera, cueros, huesos, &c. 4.º las en que por primeras materias se mezclen dos ó mas sustancias de las tres clases anteriores, como las de jabon, papel, tintes, alfareria, &c.

Lo que prevengo á las citadas corporaciones para su mas esacto cumplimiento; esperando se apresurarán á darme con claridad y esmero, para quedar á salvo de responsabilidad, y no desmentir su celo é inteligencia. Almería 27 de Noviembre de 1835. — Joaquín de Vilches.

Juzgado de primera Instancia de Almería.

El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Granada con fecha 21 del mes prócsimo pasado me dice lo que copio:

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual, se ha servido comunicar al Sr. Regente de esta Audiencia la Real órden siguiente:

(Es la que con el número 47, se comunicó por el Gobierno civil en el boletín oficial núm. 102.)

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 23 de Noviembre de 1835. — Pedro Martínez de Haro.

Otra.

Nombrado por S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.) Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta Capital, y puesto ya en posesion con arreglo á lo prevenido en Real órden de nueve del corriente; lo participo á VV. para los efectos que haya lugar.

Al hacer esta comunicacion, creo inútil recordar á VV. el deber en que se encuentran constituidos y la obligacion de cooperar en cuanto esté á sus atribuciones para que la administracion de Justicia no padezca el menor retraso; pues me hallo convencido de que lo llenarán con la puntualidad que de suyo ecsige; y por lo tanto me lisongeo no darán lugar á ponerme en el caso de adoptar medidas que resisten los sentimientos de que estoy poseido y de los cuales solo podria desprenderme en circunstancias de tener que desplegar el lleno de la autoridad que S. M. me ha confiado para corregir abusos que cedan en oprobio de las sabias leyes que nos rigen. Almería 26 de Noviembre de 1835. — José Garcia Tejero. Sres. justicias de los pueblos de este partido judicial.

Imprenta de D. Manuel Santa Maria.

to y regularidad en su estudio, que son á un tiempo la mejor salvaguardia de las costumbres, y una fianza muy segura del orden público, destruyendo de nuestras escuelas el espíritu de secta y de partido que no solo ha retrasado siempre el progreso del saber, sino que ha sembrado tambien en la sociedad abundantes semillas de odio, disputas y discordias; y deseando S. M. que los Seminarios conciliares y las casas de Regulares sean un plantel de dignos Ministros del culto por su saber y virtudes evangélicas y patrióticas, se ha servido mandar, oída la Real Junta eclesiástica, y conformándose sustancialmente con su dictamen: 1.º Que la carrera de estudios eclesiásticos de los Seminarios conciliares se divida en mayor y menor. 2.º Que la carrera mayor conste de los años de Filosofía, que conforme al plan general de estudios ó disposiciones generales vigentes, ó que lo estuviesen en adelante, deban preceder en las Universidades á la enseñanza de la Teología; de los cursos prescritos ó que se prescribieren para esta misma enseñanza, y de dos años de instituciones canónicas, añadiendo al tratado de juicios lo correspondiente á la práctica de los Tribunales eclesiásticos del Reino, en cuyos dos años se estudiará tambien al propio tiempo la Teología pastoral y práctica de la elocuencia sagrada. 3.º Que la carrera menor consista, además del conocimiento de la lengua latina, en un año de lógica y metafísica, y otro de Filosofía moral; en dos años de la materia de religión por el catecismo grande de Puget, ó el mayor del R. Obispo español D. Fr. Rafael Lasala, para cuya esplicacion y enseñanza habrá un Profesor ó catedrático destinado espresamente con este solo objeto, y en otros dos años de Teología moral por la mañana, y de la pastoral y elocuencia catequística por la tarde. 4.º Que la enseñanza de Filosofía y Teología se hagan en los Seminarios conciliares en un todo con arreglo á lo que se ejecute en las Universidades del Reino, tanto respecto al orden y duracion de los estudios, academias, actos y ejercicios literarios, número de catedráticos por quienes deba darse la enseñanza, como de los libros de su asignatura, excepto los ya designados, debiendo explicarse tambien las instituciones canónicas de que trata el artículo 2.º, por el mismo autor designado ó que se designare para las Universidades. 5.º Que se establezcan en los Seminarios conciliares las cátedras necesarias para que conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores pueda tener efecto tanto el estudio de la carrera mayor como el de la menor; que á fin de no multiplicar escesivamente el número de catedráticos, pueda encargarse la enseñanza del catecismo al Vicerector, y la de la Teología pastoral al capellan ó director espiritual; y que en el caso de que las rentas de los Seminarios no sean suficientes para dotar todas las cátedras que deben establecerse, los Prelados diocesanos puedan servirse para que desempeñen las que se estimen convenientes de los Prebendados de oficio de las Iglesias catedrales, ó de los Párrocos de igual clase del pueblo

donde esté establecido el Seminario, por cuyo trabajo se les asignará una gratificación moderada, dando cuenta á S. M. por la Secretaria de mi cargo, de los sujetos que eligieren, con espresion de sus méritos, circunstancias y concepto público que merezcan por su moralidad y adhesión al trono de la Reina nuestra Señora y á las libertades patrias; que las demas cátedras se provean por los respectivos Prelados diocesanos, previa rigurosa oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la ley primera, tit. 11, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, observándose para ello el método que para las Universidades del Reino prescribe ó prescribiere en adelante el plan general de estudios; de cuyas elecciones darán cuenta los Prelados á S. M. por el Ministerio de mi cargo, con espresion de las circunstancias indicadas, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime conveniente, y que una vez obtenida la Real aprobacion, los catedráticos no puedan ser removidos ni por el Prelado que los hubiere nombrado, ni por ninguno de sus sucesores en la Mitra, ni por los cabildos en Sede vacante, sin previo consentimiento de S. M., para lo cual se han de manifestar las causales al proponer al Gobierno la separacion de alguno. 6.º Que conforme á lo dispuesto en la mencionada ley, y en el preciso término de veinte dias á contar desde el recibo de esta Real orden, los Prelados diocesanos remitan al Ministerio de mi cargo terna de los sujetos que á los requisitos prevenidos en la misma ley, reúnan una firme y sincera adhesión al Gobierno de S. M. y á las libertades patrias, para las plazas de Rector y Vicerector, siempre que los actuales no hayan sido nombrados por el Gobierno de S. M., segun esta mandado. 7.º Que en el mismo término de veinte dias remitan tambien al Ministerio de mi cargo razon nominal de los catedráticos actuales de sus respectivos Seminarios, con espresion de su carrera, concepto público que merezcan por su moralidad y opinion política, y si han obtenido las cátedras por oposicion, ó por libre y solo nombramiento del Diocesano. 8.º Que la Real Junta eclesiástica proponga en los reglamentos que esta encargada de formar, los destinos y piezas eclesiásticas para cuya obtencion deban los candidatos haber seguido la carrera mayor, y aquellos para los cuales sea suficiente la carrera menor. 9.º Que en lo sucesivo ninguna persona pueda ascender al Sacerdocio sin haber seguido al menos la carrera menor en alguna Universidad ó Seminario conciliar. 10. Que los estudios de los institutos religiosos sean los mismos y durante los mismos años, y por los mismos libros que señala, ó en adelante señalare el plan de estudios para las Universidades, para la carrera de Teología, estudio de Filosofía que deba precederle, y para la Teología dogmática y moral, quedando el número de Lectores á la disposicion de los Superiores generales y de su difinitorio; pero con la espresa condicion de que siempre se han de elegir en virtud de rigurosa oposicion, personas que á su sana doctrina reúnan excelente mora-